



**Acuerdo de sala  
SUP-AG-331/2023 y acumulados**

**Promovente: Luis Ángel Torres Chávez**

**HECHOS**

**1. Presentación de escritos.** El doce y trece de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente, el promovente presentó mediante el sistema de juicio en línea, escritos dirigidos a la Sala Ciudad de México, por los que señaló promover “*impedimento*” en cada uno de ellos.

**2. Consulta competencial.** Mediante proveído del catorce siguiente, la magistrada presidenta de la Sala Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver los asuntos

**SÍNTESIS**

**Decisión:** Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite alguno** a los escritos, ya que no manifiesta una posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político-electoral.

Tampoco es posible advertir de qué manera podría darse una posible contravención a algún derecho que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral, o que, en su caso, amerite su reencauzamiento a alguna otra vía o instancia.

Así, al no advertirse algún agravio, causa de pedir o acto impugnado en concreto, se concluye que no se actualiza una controversia entre partes en la que se cuestione un acto o resolución que vulnere de manera específica algún derecho político-electoral del promovente.

Por lo anterior, **no ha lugar a dar trámite** al escrito del promovente.

**Ejecución de la medida de apremio:** El promovente de manera sistemática ha presentado diversos recursos dando origen a diversos expedientes, no obstante, las diversas determinaciones y acuerdos dictados por este órgano jurisdiccional electoral federal, persiste en su conducta de presentar de manera reiterada diversas demandas con planteamientos genéricos e ininteligibles no tutelables por el derecho electoral.

A raíz de lo anterior, Sala Superior apercibió al promovente que, de persistir con presentar escritos no tutelables por el derecho electoral, se le impondría alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley de Medios. En el caso, el promovente volvió a presentar escritos con similares características, por tanto, a fin de inhibir la comisión de estas conductas, en términos del artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Medios, se impone **una medida de apremio**.

Adicionalmente, en caso de continuar con las conductas indicadas, se le apercibe nuevamente, de que se le impondrá otra medida de apremio.

**CONCLUSIÓN:**

Se determina **no ha lugar a dar trámite alguno** a los escritos presentados, toda vez que no se tratan de medios de impugnación en materia electoral, competencia de este órgano constitucional; **Se hace efectivo el apercibimiento** y se impone una **multa** al promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTES:** SUP-AG-331/2023 Y  
ACUMULADOS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

**Acuerdo** que determina: **1)** la Sala Superior es **competente** para conocer los presentes escritos; **2)** **no** ha lugar a dar trámite alguno a los escritos presentados por **Luis Ángel Torres Chávez**, toda vez que no se tratan de medios de impugnación en materia electoral, competencia de este órgano constitucional; **3)** **Se hace efectivo el apercibimiento** dictado en el SUP-AG-280/2023 y acumulados y se impone una **multa** al promovente.

### ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES</b>	2
<b>II. ACTUACIÓN COLEGIADA</b>	2
<b>III. ACUMULACIÓN</b>	3
<b>IV. COMPETENCIA</b>	3
<b>V. NO PROCEDE DAR TRÁMITE</b>	3
<b>VI. ACUERDA</b>	8

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Promovente:</b>	Luis Ángel Torres Chávez.
<b>Responsables:</b>	Tribunal Electoral y Ayuntamiento de San Luis Potosí.
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

## **SUP-AG-331/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Presentación de escritos.** El doce y trece de agosto de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, respectivamente, el promovente presentó mediante el sistema de juicio en línea, escritos dirigidos a la Sala Ciudad de México, por los que señaló promover “*impedimento*” en cada uno de ellos.

**2. Consulta competencial.** Mediante proveído del catorce siguiente, la magistrada presidenta de la Sala Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver los asuntos.

**3. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-AG-331/2023** y **SUP-AG-339/2023** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada<sup>3</sup>.

Ello, ya que se debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por el actor, así como lo procedente respecto de esta; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.



### III. ACUMULACIÓN

En atención al principio de economía procesal, procede acumular los asuntos generales para el efecto de determinar si procede darles algún trámite, porque los escritos fueron presentados por la misma persona y de su contenido no se advierte la promoción de un medio de impugnación, por lo que resulta conveniente su análisis en conjunto.

En consecuencia, se acumula el SUP-AG-332/2023, SUP-AG-333/2023 SUP-AG-334/2023, SUP-AG-335/2023, SUP-AG-336/2023, SUP-AG-337/2023, SUP-AG-338/2023, SUP-AG-339/2023 Y SUP-AG-340/2023 al SUP-AG-331/2023, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior. Así, deberán agregarse copias certificados de los puntos resolutivos de esta resolución a los asuntos acumulados

### IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar lo relativo al cauce que se debe dar a los escritos, en la medida en la que lo aducido por el promovente no se encuentra previsto dentro de las competencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral, y se debe determinar si lo expuesto implica una posible controversia en la materia electoral, respecto de lo cual este órgano jurisdiccional tiene competencia originaria<sup>4</sup>

### V. NO PROCEDE DAR TRÁMITE

#### 1. Decisión

Esta Sala Superior determina que **no ha lugar a dar trámite alguno** a los escritos presentados por el promovente, al no constituir alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), 176, fracción IV, de la Ley Orgánica; y 38 de la Ley de Medios.

## **SUP-AG-331/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

### **2. Justificación**

#### **a) Marco jurídico**

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral<sup>5</sup>, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia electoral<sup>6</sup>. Su función principal, además de la atribución de realizar un control de constitucionalidad al caso concreto, es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Este Tribunal constitucional es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Para ello, es indispensable que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos o electorales.

En ese orden de ideas, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista, que se considera ilícita.

Por ende, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente

---

<sup>5</sup> Artículo 41, párrafo tercero base VI de la Constitución.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 99, primer párrafo, de la Constitución y 164, de la Ley Orgánica.



jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios.

### b) Caso concreto

En los escritos presentados por el promovente se señala lo siguiente:

ESCRITOS PRESENTADOS POR LUIS ÁNGEL TORRES CHÁVEZ				
NO.	Expediente	Magistratura	Autoridad responsable	Acto impugnado
1.	SUP-AG-331/2023	Felipe de la Mata Pizaña	Luis Angel Torres Chavez	La parte actora señala como acto: "De la manera mas atenta, solicito amparo ante el registro de padron de lectores, ante la Fam. Martinez Torres, y conexos, por impedimentos, de expresion a mi libertad de voto para las siguientes elecciones electorales."
2.	SUP-AG-332/2023	José Luis Vargas Valdez	Luis Ángel Torres Chávez	La parte actora señala como acto: "Sancion administrativa penal, al señor carretonero que pasa cada sabado a las 4 30 pm, excanal 13, en el domicilio av. de la paz no. 61, barrio de tlaxcala, por obstruccion juridica peatonal ante terceros, e iconografia social alterada, para privilegios partidistas."
3.	SUP-AG-333/2023	Indalfer Infante Gonzales	Luis Ángel Torres Chávez	La parte actora señala como acto: "Sancion administrativa civil a ine, persona con discapacidad urbana, ingenieria vial olvidada, ante amparo o revision peatonal, por impedimento de favoritismo medico partidario social."
4.	SUP-AG-334/2023	Mónica Aralí Soto Fregoso	Luis Ángel Torres Chávez	La parte actora señala como acto: "Amparo electoral ciudadano urbano cronometrado segun desicion Presidencial televisiva, registro de patron electoral, a voto nulo o blanco, con el proposito de luchar para participar en convocatorias publicas para solicitar servicios o darle servicios como terceros, al RFC PRE850101UY3. USO CFDI: G03 - Gastos en general, para indagar en la informacion de los estados financieros presupuestales mensuales, conexos, a nivel domestico urbano, cuestionar y ser analítico de dicha informacion, a traves de los canales de las tecnologias de la informacion que establece la constitucion."
5.	SUP-AG-335/2023	Reyes Rodríguez Mondragón	Luis Ángel Torres Chávez	La parte actora señala como acto: "Amparo penal constitucional electoral, ante intimidacion por cuerpo fisico, en lugares publicos o privados."
6.	SUP-AG-336/2023	Reyes Rodríguez Mondragón	Luis Ángel Torres Chávez	La parte actora señala como acto: "Sancion administrativa electoral, a trabajadores del interapas, por impedimento de desarrollo, ante ejidales de aguas negras, desde mi niñez, lineas electricas y conexos, derechos y aprovechamientos."
7.	SUP-AG-337/2023	José Luis Vargas Valdez	Luis Ángel Torres Chávez	La parte actora señala como acto: "De la manera mas atenta solicito una auditoria poblacional de eventos masivos de la CDMX partidistas, por la renta de letrinas, y personas dañadas por manometria anorrectal satelital Morelos 1 o radial, Unidad de Transparencia de la AECDMX, por alguna infeccion viral de mi persona hacia un tercero."
8.	SUP-AG-338/2023	Mónica Aralí Soto Fregoso	Luis Ángel Torres Chávez	La parte actora señala como acto: "De la manera mas atenta, solicito un amparo por contratacion de letrinas publicas o desasolve de drenajes, por un estudio de manometria anorrectal satelital, por daños partidarios a terceros."
9.	SUP-AG-339/2023	Felipe de la Mata Pizaña	Luis Ángel Torres Chávez	La parte actora señala como acto: "De la manera mas atenta solicito una auditoria sobre quejas en recibos de agua, por medidores de luz e instalacion de bombas de agua, por el concepto de manometria anorrectal termometro de agua, para ampararme por daños a mi salud, y no exigir reclamo alguno a persona injusta con su servidor."

**SUP-AG-331/2023 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

ESCRITOS PRESENTADOS POR LUIS ÁNGEL TORRES CHÁVEZ				
NO.	Expediente	Magistratura	Autoridad responsable	Acto impugnado
10.	SUP-AG-340/2023	Janine M. Otálora Malassis	Luis Ángel Torres Chávez	La parte actora señala como acto: "Sancion administrativa no penal, por enfermedad de endocarditis infecciosa aviaria, por letrinas publicas, en eventos partidistas."

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite alguno** a los escritos, ya que no manifiesta una posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político-electoral, ya sea por una autoridad administrativa, jurisdiccional o partidista.

Tampoco es posible advertir de qué manera podría darse una posible contravención a algún derecho que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral, o que, en su caso, amerite su reencauzamiento a alguna otra vía o instancia; toda vez que del análisis de lo planteado no se desprende que se esté impugnando algún acto en particular.

Se afirma lo anterior, pues no plantea alguna cuestión o agravio que pudiera constituir materia de un recurso o medio de impugnación electoral.

Así, al no advertirse algún agravio, causa de pedir o acto impugnado en concreto, se concluye que no se actualiza una controversia entre partes en la que se cuestione un acto o resolución que vulnere de manera específica algún derecho político-electoral del promovente.

Por lo anterior, **no ha lugar a dar trámite** al escrito del promovente.

### **3. Ejecución de la medida de apremio**

Importa precisar que el promovente de manera sistemática ha presentado diversos recursos dando origen a diversos expedientes<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> SUP-AG-276/2022, SUP-AG-277/2022, SUP-AG-281/2022, SUP-AG-282/2022, SUP-AG-283/2022, SUP-AG-284/2022, SUP-AG-285/2022, SUP-IMP-3/2022, SUP-JDC-1416/2022,



Como puede advertirse con toda claridad, es el caso que el actor, no obstante, las diversas determinaciones y acuerdos dictados por este órgano jurisdiccional electoral federal, persiste en su conducta de presentar de manera reiterada diversas demandas con planteamientos genéricos e ininteligibles no tutelables por el derecho electoral.

A raíz de lo anterior, en el asunto general SUP-AG-280/2023 y acumulados, esta Sala Superior nuevamente apercibió al promovente que, de persistir con presentar escritos no tutelables por el derecho electoral, se le impondría alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley de Medios.

En el caso, el promovente volvió a presentar escritos con similares características, por tanto, a fin de inhibir la comisión de estas conductas, en términos del artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Medios, se impone **como medida de apremio una multa de cincuenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (\$103.74), lo cual equivale a la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.)** para que se abstenga de presentar en el futuro escritos que contengan hechos que, dada su naturaleza, no sean tutelables por el derecho electoral.

La referida medida de apremio deberá hacerse efectiva por la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en un plazo improrrogable de **quince días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, debiendo informar del debido cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

---

SUP-JDC-1419/2022, SUP-JDC-1423/2022, SUP-JDC-1427/2022, SUP-JLI-48/2022, SUP-JLI-49/2022, SUP-QRA-1/2022, SUP-QRA-2/2022, SUP-QRA-3/2022, SUP-QRA-4/2022, SUP-QRA-5/2022, SUP-AG-167/2023, SUP-AG-168/2023, SUP-AG-169/2023, SUP-AG-170/2023, SUP-AG-171/2023, SUP-AG-172/2023, SUP-AG-173/2023, SUP-AG-174/2023, SUP-AG-175/2023, SUP-AG-210/2023 y acumulados y SUP-AG-227/2023 y acumulados., SUP-AG-0210/2023 Y ACUMULADOS, SUP-AG-249/2023 Y ACUMULADOS, SUP-AG-0253/2023 Y ACUMULADOS, SUP-AG-280/2023 Y ACUMULADOS, SUP-AG-309/2023 y SUP-AG-316/2023..



**SUP-AG-331/2023 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

Adicionalmente, en caso de continuar con las conductas indicadas, se le apercibe nuevamente, de que se le impondrá otra medida de apremio.

Lo anterior, puesto que la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.<sup>8</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

**VI. ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los presentes asuntos generales.

**SEGUNDO.** La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer los medios de impugnación indicados al rubro.

**TERCERO.** **No ha lugar a dar trámite** alguno al escrito presentado por el promovente.

**CUARTO.** Se **impone una multa a Luis Ángel Torres Chávez** en los términos descritos en esta resolución.

**QUINTO.** Se **apercibe** al promovente para que en lo sucesivo se abstenga de promover escritos cuyo contenido no sea materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional pues, en caso de persistir, se le impondrá otra medida de apremio en términos de lo previsto en la Ley de Medios.

**Notifíquese** como corresponda.

---

<sup>8</sup> En términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-AG-331/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Indalfer Infante Gonzales y con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-AG-331/2023 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITE LA MAGISTRADA  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL SUP-AG-331/2023 Y  
ACUMULADOS**

En el presente asunto, se acumularon diversos escritos presentados por el actor por medio del sistema de juicio en línea, mediante los cuales realiza planteamientos genéricos de los que no es posible advertir que formule algún concepto de agravio por el que se duela de una violación de sus derechos político-electorales; razón por la cual, el Pleno decidió no dar trámite a los escritos al no tratarse en realidad de medios de impugnación, consideración que comparto.

Sin embargo, disiento de la imposición de una nueva multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (\$103.74), lo cual equivale a la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.), así como del nuevo apercibimiento con imponerle otra medida de apremio.

**1. Razones de disenso sobre la imposición de la multa**

En principio, no comparto la decisión aprobada por la mayoría, de multar al ciudadano porque, como lo referí en los SUP-AG-171/2023 y SUP-AG-280/2023 y acumulados, en los cuales se analizaron escritos del mismo promovente donde realizó afirmaciones genéricas, esa medida de apremio no es conforme a Derecho.

En el caso, la imposición de la multa deriva en que el promovente insiste en la presentación de escritos con las mismas características, aun cuando en el asunto general 280 de 2023 y acumulados, esta Sala Superior le impuso una multa y, adicionalmente, se le apercibió que, en caso de continuar, se le impondría otra medida de apremio.

Así, el apercibimiento no precisó que la siguiente medida a imponer sería una multa, razón por la cual estimo que, ante lo genérico, lo adecuado conforme a Derecho habría sido reiterar el apercibimiento indicando cuál



sería la medida de apremio que se impondría en caso de continuar presentado escritos que no son tutelables por esta autoridad de acuerdo con el artículo 31 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante precisar que para la imposición de las medidas de apremio no está establecido un orden de prelación y que su elección corresponde al arbitrio de la persona juzgadora, quien, conforme a la experiencia, la lógica y las circunstancias del caso, debe aplicar la medida que juzgue más eficaz para lograr el cumplimiento de una determinación. Asimismo, como parte de sus obligaciones debe garantizar que exista idoneidad y proporcionalidad en la imposición de la medida.

Como juezas y jueces constitucionales debemos interpretar la norma para garantizar la protección de derechos de las personas en términos de lo mandado por el artículo 1º de la Constitución general.

En consecuencia, tenemos la obligación de analizar exhaustivamente las circunstancias que rodean la conducta a efecto de elegir del catálogo de medidas de apremio contenidas en el referido artículo 31 de la Ley de Medios la que resulte idónea y proporcional para la realización de la conducta que merece la imposición de una medida de apremio.

Por otra parte, reitero la preocupación que expresé en el voto que emití en otros asuntos generales integrados con escritos del promovente , relativa a la imposición de la multa (\$5,187.00). Si partimos del hecho de que, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el promedio nacional del ingreso corriente total promedio trimestral por hogar en el año 2022, en el decil más bajo de la población, fue de \$13,411.00, así como de lo dicho por el Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas, cito “[I]a prohibición de la discriminación por motivos de desventaja socioeconómica faculta a los tribunales para contribuir a la lucha contra la pobreza” .

## **SUP-AG-331/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

Situación que adquiere mayor relevancia, si partimos del hecho que en un lapso de cinco meses esta Sala Superior ha impuesto tres multas al promovente, las cuales acumulan la cantidad de \$15,561 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), lo cual, implica que se está imponiendo al promovente una carga económica elevada, únicamente por el hecho de presentar escritos intentando acceder a la justifica electoral, aunque como ya lo precisé sus planteamientos resulten inatendibles.

Adicional a lo expuesto, estimo que lo anterior denota que la imposición de medidas de apremio no ha sido eficaz para comunicarle al promovente que sus escritos no configuran medios de impugnación y, por tanto, no tiene sentido que los siga presentando.

Por ello, reitero lo expresado en los votos a los que he hecho referencia en párrafos anteriores, respecto a que no resulta dable la imposición de la multa, a partir de la realidad socioeconómica de nuestro país, así como la imposición de nuevos apercibimientos.

En este sentido, estimo que ni la comunicación institucional, los apercibimientos y las medidas de apremio han sido suficientes para transmitir al ciudadano la información deseada y la insistencia en imponerlas podría obstaculizar la garantía constitucional de acceso a la justicia del promovente, por lo que es dable que esta Sala Superior explore vías propias que logren ese fin dejando de lado la punitiva.

### **3. Conclusión**

Por lo expuesto, si bien comparto que no procede dar trámite alguno a los escritos presentados por el ciudadano, me separo de la imposición de la multa, así como del apercibimiento de imponer otra medida de apremio, por lo que formulo el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-AG-331/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-AG-331/2023 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DEL ASUNTO GENERAL EMITIDO EN EL EXPEDIENTE SUP-AG-331/2023 Y ACUMULADOS.**

En los presentes asuntos, si bien coincido en que no se debe dar trámite alguno a los escritos presentados –pues no constituyen una cuestión litigiosa en la materia electoral–, no comparto la determinación de apercibir de nueva cuenta al promovente e imponerle una multa.

Esto porque, desde mi perspectiva, como ya se ha expresado anteriormente, atendiendo a las circunstancias particulares de estos asuntos, la imposición de medios de apremio (apercibimientos, amonestaciones, multas o cualquier otro) no ha resultado una medida eficaz ni idónea, porque el promovente ha continuado presentando escritos con las mismas características, pese al empleo de medidas de apremio previas.

Ante tal circunstancia, desde mi punto de vista, no es una medida idónea ni necesaria apercibir o imponer cualquier medida de apremio al promovente, pues su actuar, en sí mismo, es contraproducente para el interés que pueda estar buscando –sea cual fuere éste en el fondo–, por lo que basta con no dar trámite alguno a los escritos que tengan las mismas características, debiéndose incluso simplificar su trámite, al determinar lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, en el diverso SUP-AG-280/2023, esta Sala Superior vinculó a la Defensoría Pública Electoral para el efecto de que tenga un acercamiento efectivo con el promovente, mediante el que le dé una orientación y guía sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos político-electorales, así como de los medios de impugnación



que son competencia del Tribunal Electoral. Ello, porque el cúmulo de escritos presentados por el promovente permite inferir que desconoce el ámbito de atribuciones de este órgano jurisdiccional; de ahí que – conforme al Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– la Defensoría Pública Electoral debía ofrecer los servicios de asesoría al aquí promovente.

Por ello, en lugar de emitir un nuevo apercibimiento e imponer una multa, es necesario solicitar información a la Defensoría Pública Electoral respecto del del promovente, a fin de verificar si: a) ha sido posible entablar algún tipo de comunicación con el promovente, b) se sabe cuál es su pretensión, con motivo de la presentación de distintos escritos, c) ya tiene pleno conocimiento de los servicios de asesoría jurídica que la referida Defensoría ofrece a la ciudadanía, y d) ha sido debidamente informado de las atribuciones y competencias de esta jurisdicción electoral y está consciente de lo infructuoso, para sí mismo, de continuar con su actuar.

Por tanto, la Defensoría Pública Electoral debe informar sobre las diligencias realizadas para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, para que este órgano se encuentre en condiciones de evaluar si, a través de la orientación que se le brinde al promovente, es suficiente para que deje de presentar escritos inconsecuentes para sus intereses y, en su caso, determinar lo conducente.

Estas son las razones que orientan el sentido del presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**SUP-AG-331/2023 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**